



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0474-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día ocho de enero de este año, la señora xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de QUINIENTOS DIEZ 77/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 510.77) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0058-2024-CAU de fecha veinticuatro de enero del presente año, esta Superintendencia requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día veintiséis de enero de este año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día nueve de febrero del mismo año.

El día doce de febrero de este año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito al cual adjuntó el informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0125-CAU-2024 de fecha catorce de febrero de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0192-2024-CAU de fecha cinco de marzo de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días doce y trece de marzo de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó, en el mismo orden, los días dieciséis y diecisiete de abril del mismo año.

El día dieciséis de abril del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene los argumentos y pruebas previamente remitidas. Por su parte, la usuaria no presentó documentación adicional para ser analizada.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha trece de mayo del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0120-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

xxx

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] Con base en la inspección de cambio de medidor por campaña realizada el pasado 28 de noviembre 2023, técnicos de la empresa distribuidora señalan haber encontrado una condición irregular en el suministro, detallando lo siguiente:

Notas descritas en el acta de condición irregular:

“Se encontró condición irregular, líneas se encontraban interceptadas por cables con conectores tipo caiman que se dirigían hacia el interior de la vivienda, se corrigió irregularidad cambiando medidor y reubicándolo a poste de CAESS, se blindo acometida y se documento con fotografías.”

Como evidencia de la condición descrita en las órdenes de servicio, la empresa distribuidora muestra una serie de fotografías con las cuales busca demostrar la existencia de una condición irregular en el inmueble.

(...) Acorde a la información proporcionada al momento de la inspección realizada por los técnicos de la empresa distribuidora estos levantaron un censo de la carga eléctrica instalada en la vivienda estimando un consumo promedio mensual de 378 kWh, en este se detalla que la conexión directa encontrada era para la alimentación exclusiva de un equipo de aire acondicionado. (...)

La sociedad CAESS detalla que la condición de línea directa era de uso exclusivo del equipo de aire acondicionado, aunque no se remitieron evidencias fotográficas que lo demuestre, tampoco se tienen fotografías de que demuestren la corriente eléctrica circulando por dicha línea directa y que dejó de ser registrada por el medidor. Sin embargo, en la fotografía n.º 11 del presente informe se muestra de manera clara como la acometida es intervenida por la conexión de dos pinzas cuyo fin puede presumirse con alta probabilidad que es hacer uso de la corriente eléctrica sin que sea registrada por el medidor.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



Por otra parte, posterior a que el medidor fue reubicado del interior de la vivienda hacia a un poste en la vía pública y protegido con red antihurto, es posible observar un leve incremento en la demanda de energía mensual que presenta el suministro, lo que viene a respaldar la existencia de una condición irregular en los meses previos.

Por tanto, el CAU establece que las pruebas remitidas por la empresa distribuidora son procedentes, ya que con estas ha permitido demostrar que en el suministro identificado con el NIC xxx existió una condición irregular relacionada con la conexión directa de una línea a 240 voltios en la acometida propiedad de la empresa distribuidora. Esta condición permitió que en el suministro en referencia no se facturara correctamente la energía demanda en el inmueble. [...]"

Argumentos de la usuaria:

Dentro de los argumentos presentados por la usuaria final se muestran los expresados en fecha 4 de diciembre del 2023 al momento de presentar el reclamo ante el CAU:

Argumento de la usuaria:

"La revisión de la suma a pagar ya que la vivienda estaba en alquiler cuando se realizó la revisión necesitamos que revisen bien el caso ya que soy persona de la tercera edad y no tengo los Recursos para pagar dicha cantidad así que necesito que sea lo más justo."

Análisis CAU:

Las evidencias aportadas por la empresa distribuidora demuestran la existencia de una condición irregular en el suministro la cual no ha sido negada por el usuario, y aunque este último expresa que dicha irregularidad corresponde a un período en que la vivienda se encontraba alquilada, no ha presentado evidencias que lo demuestre.

En ese sentido, el CAU determina que los argumentos presentados por la señora xxx no se consideran procedentes para poder desvirtuar las pruebas presentadas por la empresa distribuidora.

Recálculo efectuado por el CAU:

En vista de las consideraciones expuestas se hacen las siguientes valoraciones:

- El CAU realizó un análisis del cálculo de energía no registrada que la empresa distribuidora está facultada a cobrar, para ello se tomó como base el consumo de energía promedio estimado para un mes en el suministro por medio del censo de la carga eléctrica instalada, obteniendo como resultado un valor de 503 kWh
- El consumo promedio mensual de 503 kWh fue utilizado por el CAU para el cálculo de la energía consumida y no facturada a recuperar por la empresa distribuidora en el periodo del 27 de septiembre al 28 de noviembre del 2023 correspondiente a 62 días calendario. El motivo de delimitar el periodo únicamente a 62 días es que según orden de servicio n.º xxx, de fecha 26 de septiembre de 2023, se detalla que el medidor se encuentra instalado en pared frontal y con condiciones técnicas correctas.

Orden de servicio xxx, Inspección de Suministro, 26/09/2023. :

"K6. Lectura xxx, medidor instalado en pared frontal, condiciones técnicas correctas, acometida libre y visible, no se encontró ninguna irregularidad. Cable vulcan junto al medidor se encuentra conectado junto al medidor se encuentra conectado al lado de la carga, no hay marcas de conexiones antes del medidor. consumos relacionan con carga en uso. se recomienda seguir facturando según lecturas."

Estas valoraciones fueron utilizadas por el CAU para el cálculo de la energía consumida y no registrada a facturar por la sociedad CAESS estableciendo un bloque de energía a recuperar de **686 kWh**, equivalente a la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE 84/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 149.84)**, IVA incluido. (...)

Dictamen:

[...]

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



- a) El CAU de la SIGET, considera que las pruebas presentadas por la sociedad CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar que en el suministro con **NIC xxx** existió una condición irregular, relacionada con la conexión directa de una línea a 240 voltios en la acometida de servicio eléctrico propiedad de la empresa distribuidora, esta condición causó que no se registrara correctamente la energía demandada en el suministro.
- b) De conformidad con el análisis efectuado y expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de **QUINIENTOS DIEZ 77/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 510.77), IVA incluido**, correspondiente a **2,268 kWh** que CAESS ha efectuado en concepto de Energía Consumida y No Facturada por condición irregular en el suministro identificado con el **NIC xxx** a nombre de xxx.
- c) De acuerdo con el recálculo efectuado por el CAU, se establece que la sociedad CAESS está facultada a cobrar en el suministro identificado con el **NIC xxx** la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE 84/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 149.84), IVA incluido**, correspondiente a **686 kWh** en el periodo comprendido del 27 de septiembre al 28 de noviembre del 2023. Así mismo, la empresa distribuidora podrá cobrar la cantidad de **UNO 69/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1.69)** en concepto de intereses, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable al año 2023 [...]"

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0192-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0120-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día quince de mayo de este año, por lo que el plazo otorgado finalizó el día veintinueve del mismo mes y año.

El día veintinueve de mayo de este año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó lo siguiente:

(...) mi representada es de la opinión que la cantidad de **2,268 kWh** y su equivalente a **(USD 510.77) IVA incluido**, es procedente (...)

Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *“Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1 Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.



En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx

El CAU en el informe técnico N.º IT-0120-CAU-24, expone lo siguiente:

"[...]el CAU establece que las pruebas remitidas por la empresa distribuidora son procedentes, ya que con estas ha permitido demostrar que en el suministro identificado con el NIC xxx existió una condición irregular relacionada con la conexión directa de una línea a 240 voltios en la acometida propiedad de la empresa distribuidora. Esta condición permitió que en el suministro en referencia no se facturara correctamente la energía demanda en el inmueble. [...]"

En cuanto a los argumentos de la señora xxx, el CAU indicó lo siguiente:

(...) Las evidencias aportadas por la empresa distribuidora demuestran la existencia de una condición irregular en el suministro la cual no ha sido negada por el usuario, y aunque este último expresa que dicha irregularidad corresponde a un período en que la vivienda se encontraba alquilada, no ha presentado evidencias que lo demuestre.

En ese sentido, el CAU determina que los argumentos presentados por la señora xxx no se consideran procedentes para poder desvirtuar las pruebas presentadas por la empresa distribuidora. (...)

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0120-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en la conexión de línea adicional fuera de medición, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en un censo de carga de un consumo promedio mensual de 378 kWh, debido a que la distribuidora no comprobó técnicamente que la línea fuera de medición solo abastecía a un equipo de aire acondicionado.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

- El valor de censo de carga instalada equivalente a un promedio mensual de 503 kWh.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del veintisiete de septiembre al veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés.

Dicho período fue limitado a setenta y dos días debido a que el día 26 de septiembre de 2023 personal de la distribuidora realizó inspección en el inmueble y no detectó ninguna condición que afectara el equipo de medición y el registro del suministro.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO CUARENTA Y NUEVE 84/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 149.84) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de UNO 69/100 DÓLARES DE LOS

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1.69) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

2.1.3. Alegatos presentados por la distribuidora referentes al informe técnico

Respecto a los alegatos finales expuestos por la sociedad CAESS, S.A. de C.V. respecto al cálculo de energía no registrada, el CAU indicó lo siguiente:

En el informe técnico N.º IT-0120-CAU-24 se dictaminó que las pruebas presentadas por la empresa distribuidora eran procedentes ya que con estas se comprobó que en el suministro identificado con el NIC xxx existió una condición irregular relacionada con el hurto de energía eléctrica.

En el alegato presentado por la empresa distribuidora se argumenta que las conclusiones de cierre de la orden de servicio N.º xxx son producto de un error de apreciación por parte del técnico que ejecutó dicha orden de servicio y llevó a que en ese momento no se advirtiera la condición irregular.

Sin embargo, en el escrito presentado el día veintiséis de mayo de este año, se advierte que la fotografía agregada no es posible vincularla con la inspección efectuada el día 26 de septiembre de 2023 que corresponde a la orden de servicio xxx, por lo que no es posible validar el argumento que la condición irregular afectaba el suministro en una fecha previa a esa inspección.

La condición irregular encontrada por la empresa distribuidora fue comprobada por medio de las pruebas fotográficas relacionadas a en la inspección realizada con orden de servicio N.º xxx, de fecha 28 de noviembre de 2023.

En ese orden de ideas, se establece que los alegatos presentados por la empresa distribuidora no presentan el sustento para modificar lo dictaminado en el informe técnico N.º IT-0120-CAU-24.

2.2 Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, la usuaria final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.



Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0120-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó una condición irregular consistente en una conexión de línea directa fuera de medición.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO CUARENTA Y NUEVE 84/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 149.84) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de UNO 69/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1.69) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0120-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea eléctrica adicional fuera de medición que permitió el consumo de energía eléctrica sin que fuera registrada por el equipo de medición.
- b) Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO CUARENTA Y NUEVE 84/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 149.84) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de UNO 69/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1.69) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0120-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente